

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO
DE BILBAO**

SOC 973/14

SENTENCIA N° 267/16

En Bilbao, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Miguel Ángel Gómez Pérez, magistrado del Juzgado de lo Social número cuatro de Bilbao, ha examinado las presentes actuaciones de SOC 973/14 en que ha sido demandante [REDACTED] y demandados [REDACTED] y FOGASA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda presentada por [REDACTED] frente a [REDACTED] y FOGASA, en la que se suplica que con estimación de la misma se condene a las demandadas a abonar al demandante las cantidades especificadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada, señalando día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar el día 22 de junio de 2016.

En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su escrito inicial; la parte demandada formuló contestación en el sentido que consta en autos. No habiendo conformidad de las partes

sobre los hechos, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose documental y testifical. Todas las pruebas fueron practicadas en el acto del plenario, con el resultado que obra en soporte DVD, tras lo cual se formularon conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante [REDACTED] ha venido prestando servicios por cuenta y órdenes de la empresa demandada [REDACTED], con la categoría profesional de aparejador, desde el 16 de septiembre de 2013, percibiendo una cantidad mensual bruta de 1.828,23 euros.

SEGUNDO.- La empresa y el trabajador se encontraban vinculados por el contrato que se aporta como documento nº 8 del ramo de prueba del actor, que se da íntegramente por reproducido, particularmente la cláusula adicional. Pese a dicha disposición, la empresa únicamente abonó las cuotas de colegiación del trabajador hasta el primer trimestre de 2014, incluido, así como el seguro de responsabilidad de las obras para los años 2013 y 2014.

TERCERO.- En el contrato figuraba que el horario del trabajador abarcaba cinco horas diarias, y, pese a ello, el trabajador desarrolló jornadas diarias de ocho horas, durante todo el tiempo de duración del contrato.

CUARTO.- El trabajador finalmente fue despedido en fecha 1 de septiembre de 2014, con fecha de efectos el 15 de septiembre de 2014, suscribiéndose ese día un documento de liquidación final en el que se hace constar que el importe de dicha liquidación final ascendía a 2.346,33 euros, por los conceptos expresados, de los que la empresa únicamente abonó la suma de 1.327 euros con ocasión del acto de conciliación el 23 de octubre de 2014.

QUINTO.- Se ha instado con fecha 14-10-2014 la preceptiva conciliación previa en vía administrativa, que se celebró en fecha 28-10-2014 con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario, consistente en documental y testifical, conforme a lo previsto en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- La parte demandante formula demanda en reclamación de cantidad, en concepto de gastos de transporte, liquidación y finiquito, gastos de colegiación, por cobertura de responsabilidad civil decenal y horas extras devengadas y no abonadas, con la subsanación realizada en el acto del juicio en cuanto a las cantidades referentes a liquidación y finiquito, y gastos de colegiación.

En el presente caso, en primer lugar, en relación a la reclamación que se formula por gastos de transporte, la empresa reconoce adeudar dicha cantidad (109 euros), y del documento nº 1 y 3 de actor y demandada, respectivamente, se desprende que el importe del finiquito ascendía a una cantidad líquida de 2.346,33 euros, que si se resta la cantidad ya abonada por la empresa por importe de 1.327 euros, supone que el trabajador deba percibir, al estar pendiente de pago, la suma de 1.019,33 euros.

Por su parte, a continuación, en cuanto a los gastos de colegiación, la empresa no niega la obligación de pago, para señalar que se encuentran abonados los de segundo y tercer trimestre en que se concreta la reclamación en el acto del juicio (por importe de 156 euros en total), de manera que la afirmación anterior supone reconocer de su cuenta el abono, y, en estas circunstancias, debe considerarse que no ha acreditado el pago que se le reclama, puesto que no puede considerarse como tal acreditación el apunte que se refleja en el documento nº 6 del ramo de la prueba de la empresa, realizado de forma unilateral, y visto que se aportan unas notas de gastos, desde el 5 de mayo de 2014 al 10 de septiembre de 2014, y, sin embargo, se une la justificación de cuatro transferencias, que serían de 29 de noviembre de 2013, de 18 de enero de 2014, de 29 de marzo de 2014, y de 29 de mayo de 2014, cuya suma total no corresponde con la que figura en la nota de gastos, y que en todo caso son muy anteriores a la fecha en que se dice

generado el gasto.

Por su parte, en cuanto al seguro decenal de las obras, no se discute que el importe por un año asciende a 1.113,30 euros, puesto que la empresa -conforme se acredita por el documento nº 12 del actor- señala que habría abonado dicha cantidad en el año 2014. Si esto es así, la empresa también señala que únicamente correspondería el abono durante tres años del seguro, en razón de que por el tipo de obras que ejecutan, no podrían encontrarse incursos en responsabilidad decenal. Ahora bien, frente a dicha alegación empresarial, lo cierto es que basta el examen del tenor literal del contrato de trabajo realizado con el demandante, para observar cómo precisamente la empresa se obliga a costear la póliza de responsabilidad decenal, y no trianual como ahora pretende, de forma que se dice que en el caso de cesar en la empresa la misma deberá abonar la totalidad de las cuotas correspondientes a la cobertura de responsabilidad decenal en que el trabajador hubiera quedado incurso, debiendo efectuarse ese pago de una sola vez junto con el finiquito, por referencia a la prima fija de la última anualidad de la póliza contratada. Lo anterior, unido al hecho de que del certificado del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Bizkaia se desprende que aunque es cierto que un número de trabajos del actor estuvieron relacionados con la instalación de andamios, existen otros trabajos, al servicio de la demandada, que consistieron en el proyecto y dirección de obra, para la reforma y/o restauración de edificios, y resulta claro que con esa actuación puede surgir, en su caso, la responsabilidad decenal para el demandante, que se deriva conforme la ley establece de la existencia de vicios ruinógenos, que pueden aparecer no sólo con ocasión del proceso constructivo, sino también en el caso de la rehabilitación (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 6 de noviembre de 2006, por todas), sin que se pueda llegar a la conclusión que pretende el demandado de que únicamente cabría la responsabilidad decenal frente al arquitecto técnico en el caso de obras que requieran proyecto de un arquitecto superior. En consecuencia, por este concepto la empresa adeuda la cantidad de 10.019,70 euros.

Finalmente, en cuanto a la reclamación que se efectúa en concepto de horas extraordinarias, se entiende que se encuentra acreditado su carácter estructural, con la aportación por el trabajador de la tarjeta Barik, tickets de comida y partes de trabajo, y por ello debe estimarse la reclamación que efectúa en este concepto, visto que además la empresa no desvirtúa

sus afirmaciones, pese a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria y a su obligatoriedad de llevar registro horario, y, en consecuencia, se entiende acreditado que se trata de horas extraordinarias, y la empresa debe proceder a su abono, a excepción de las del mes de septiembre de 2013, al encontrarse prescritas según alega la empresa, por lo que debe descontarse 1.278,60 euros, de forma que lo adeudado por este concepto es de 12.402,42 euros.

En función de lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda, debiendo abonar la empresa al trabajador la cantidad total de 23.706,45 euros. La cantidad adeudada devengará el correspondiente interés legal por demora, previsto en el artículo 29.3 del ET, exceptuando lo adeudado en concepto de seguro.

TERCERO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la excepción de prescripción alegada por la demandada respecto a las horas extras del mes de septiembre de 2013 reclamadas, y ESTIMO parcialmente la demanda presentada por [REDACTED] frente a [REDACTED], condenando a [REDACTED] a abonar al demandante la cantidad total de 23.706,45 euros, que devengará el interés moratorio legalmente previsto conforme a lo indicado en el fundamento de derecho segundo.

Se absuelve al FOGASA, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que, en su caso, pudiera corresponderle en fase de ejecución de sentencia.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial nº 4720 0000 0097314 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.